

APENDICE I

6.- 1837 - 1846. Expediente sobre señoríos.

Archivo del Ayuntamiento de Fitero.



AYUNTAMIENTO DE FITERO

ARCHIVO

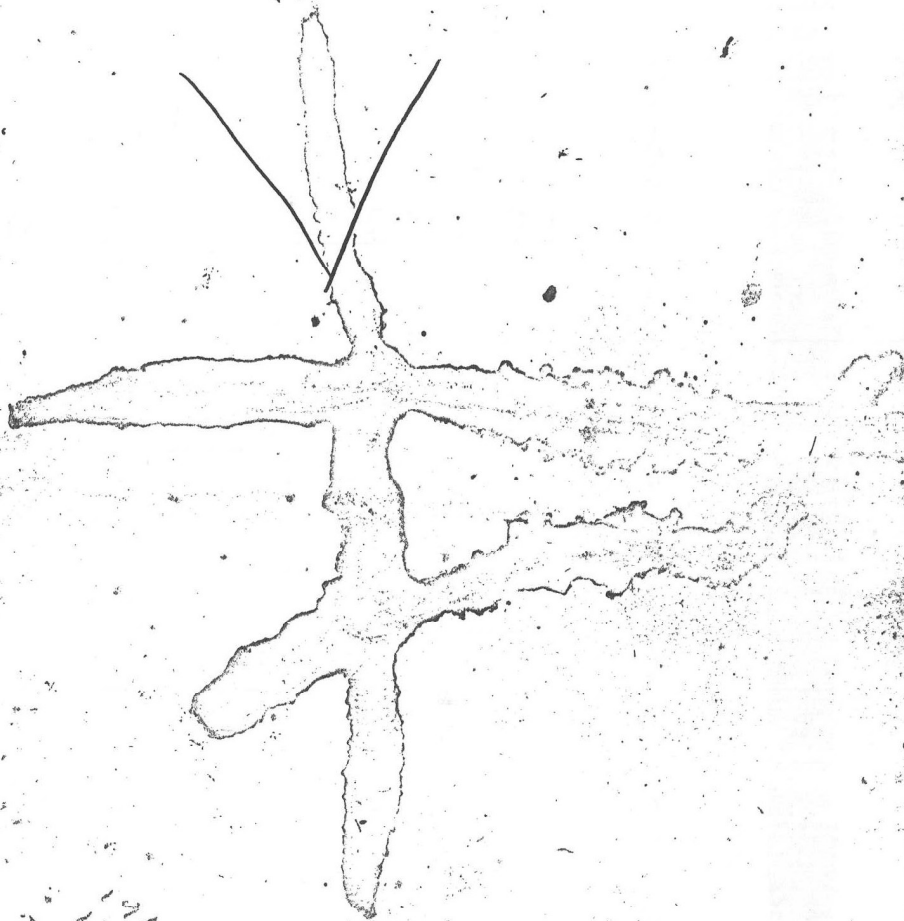
LEGAJO _____ n.º _____

Expediente sobre señorios

1837-46

Número 5.

Expediente sobre Señorios.



1919
1826
93

2

de b.
1811.



44

- cuando las Cortes generales y extraordinarias Vemos los
obstáculos que hayan podido oponerse al buen Régimen, aumento
de población, y prosperidad de la Monarquia Española, decretan.
1. Desde ahora quedan incorporados a la Nación todos los Señorios ju-
risdictionales de cualquiera clase y condicion que sean.
 2. Se procederá al nombramiento de todos los justicias y demas fun-
cionarios publicos por el mismo orden y segun se verifica en los
pueblos de Realengo.
 3. Los Corregidores, ~~Alts.~~ Mayores y demas empleados compren-
didos en el articulo anterior cesaran desde la publicacion de este
decreto a excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que
permanecerán hasta el fin del presente año.
 4. Quedan abolidos los Victoros de Vasallo y Vasallage, y las prae-
taciones asi Reales como personales, que tuban su origen a titulo
jurisdiccional, a excepcion de las que pasasen de contrato libre en
uso del sagrado derecho de propiedad.
 5. Los Señorios Territoriales y Mariegos quedan desde ahora en la
clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de
aquellas que por su naturaleza deban incorporarse a la Nación o
de los en que no se hayan cumplido las condiciones conq. se co-
cedieron, lo que resultará de los titulos de adquisicio.
 6. Por lo mismo los Contratos, pactos, o combinaciones que se hayan he-
cho en virtud de aprovechamientos, arriendos de terrenos, Censos u
otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores y Vasallos,
se deberán considerar desde ahora como contratos de particular
a particular.
 7. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusion, privativos y
prohibitivos que tengan el mismo origen de Señorios, como los de

Carra, perca, hornos, Molinos, aprovechamientos de Agua, montes y
quedando á libre uso de los pueblos, con arreglo al Derecho Común,
á las Reglas Municipales establecidas en cada pueblo; sin que
esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares
pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie
ni de los aprovechamientos comunes de Aguas, pastos y demás; á qu
en el mismo concepto puedan tener derecho en Nación de seguridad.

8.ª --- Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes con
los por Título oneroso, serán Venturados del Capital que resulta de
Títulos de adquisición, y los que los posean por Recompensa de grandes
servicios Reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.ª --- Los que se crean con derecho al Venturo, de que habla el artículo
anterior presentarán sus Títulos de adquisición en las Chancillerías
y Audiencias del Territorio donde en lo sucesivo deberán promover
sustanciarse y finalizarse esos negocios en las dos instancias
Primer y Reverta con la preferencia que exige su importancia,
los aquellos casos en que puedan tener lugar los Recursos Extraordinarios
de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en
este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10.ª --- Para la indemnización que deba darse á los poseedores de dichos
privilegios esclusivos por Recompensa de grandes servicios Reconocidos
precederá la justificación de esta calidad en el Tribunal Territorial
Correspondiente, y esta la Consultará al Gobierno con Venimiento
expediente original, quien designará la que deba hacerse, con
tandola con las Cortes.

11.ª --- La Nación abonará el Capital que resulta de los Títulos
adquisición, ó lo Reconocerá, otorgando la Correspondiente Estimación.

Real orden

Abonando en ambos casos un tres por ciento de interés desde la publicacion de este Decreto hasta la Redencion de dicho Capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus Titulos, serán oídos, y la Nacion entrará á las Vultas para las obligaciones de que habla el Artículo Anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este Decreto, que es la Vota que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciere alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de Resolver e Interpretar, y Consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con Remision del expediente original.

14. En adelante (ninguno) nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este Decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al Vinte y cinco en los Casos que quedan indicados.

Se tendrá entendido el Consejo de Regencia, y Dispondrá lo necesario á su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y Circular. Dado en Cadix á 6 de Agosto de 1811. = Juan Jose Guierena, Presidente = Ramon Ordoñez, Diputado Secretario = Manuel Garcia Herrero, Diputado Secretario = Al Consejo de Regencia =

Se ha expedido la Orden sigte de S. M. y Señores
Del Consejo.

Real orden D. Fernando 7.º por la gracia de Dios Rey de Castilla &c.

1814. Los de mi Consejo, Presidente, Regente, y Oidores de mi Audiencia y Chancillerías, Alcaldes Alcaldes de mi Casa y Corte, y todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui en adelante, y á todas demas personas á quienes lo contenida es en mi Cédula toca, o tocar pueda en cualquier manera, Sabed: Que por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Mayo de 1814, se acordó la incorporacion á la Nacion de todos los derechos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que fueren, aboliendo las prestaciones así Reales como personales, que dividian á los Señores en Titulo jurisdiccional, á excepcion de las que procedian de Contracto libre en uso del derecho de propiedad quedando los Señores Territoriales, y Solariegos en la clase de los demas derechos de propiedad particular y aboliendo tambien los Privilegios, Usos exclusivos, privativos, y prohibitivos que tuvieran el mismo origen como son los de Caza, pesca, hornos, Molinos, aprovechamientos de Aguas, montes, y demas, con otras declaraciones. En tal virtud se hicieron varias Representaciones por diferentes Grandes de España, y Titulos de Castilla, Buenos jurisdiccionales de Pueblo, en los Reinos de Aragon y Valencia, y otras Provincias quejandose de los perjuicios y atentados que á la somera del citado Decreto de las Cortes habian sufrido, y sufrian en el goce y percepcion de los derechos y prestaciones presentados en el mismo Decreto, solicitando su pronto reintegro con reparcimiento de daños y perjuicios e intereses que habian de via percibir, y algunos de los Representantes la declararon

de su nulidad; cuyas exposiciones tube á bien permitir á consulta del mi
Consejo con Reales de 16. y 20. de Junio y 4 de Julio de este año, y
después de vir en el asunto á mis Jificales, examinó el expediente con
la Reflexion que exigia su gravedad, y observando la delicadeza y
Circunspeccion con que se han abtenido estos por ahora de mani-
festar su dictamen sobre la nulidad del citado Decreto, hasta q.
Vnidos los datos necesarios pudiesen fijar su juicio en tan
interesante materia, se abstuvo tambien el mi Consejo de
entrar en el examen de este punto mientras que aquellos Mi-
nistros no le presentasen su parecer. Por lo Respectivo al Vintegro
que solicitaban los Señores jurisdiccionales en los Vecchos de que
habian sido despojados arbitrariamente por los pueblos de su Señ-
orio particular, aunque les habian sido preservados por el Decreto
de las Cortes, conforme tambien el mi Consejo con el Dictamen de
mis Jificales, que reconocian la justicia de una substitucion y la ne-
cesidad de proveer del conveniente Remedio sin mas dilacion, p.
Cortar los progresos de tan graves perjuicios, me hizo presente
su Dictamen en consulta de 18 de Agosto de este año enten-
diendole tambien á la parte del Decreto que prevenia que
los que se creyeren con derecho al Vintegro presentasen sus
Títulos de adquisicion en las Chancillerias y Audiencias del
Territorio; y por mi R. Resolución conforme al Dictamen
del mi Consejo, he tenido á bien mandar: que los llamados
Señores jurisdiccionales sean Vintegrados inmediatamente a
la percepcion de todas las Rentas, frutos, emolumentos, presta-
ciones y Vecchos de su Señorio Territorial y Solariego, y

[Firma]

enladrilladas las demas que hubieron disfrutado antes del 6.^{to}
de Mayo de 1811, y no traigan notoriamente su origen de la
jurisdiccion y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello a la
presentacion de los Titulos originales, cuyo reintegro sea y se haya
hecho con Vencimiento y devolucion de los frutos y Rentas que
hayan producido o debidos producir desde el dia en que se hi-
yan causado los derechos, todo con la calidad de por ahora,
sin perjuicio de que yo vuelva a consulta de mi Consejo
acerca de la nulidad, subsistencia o Revocacion del Decreto o
las Cortes generales y extraordinarias de 6.^{to} de Mayo de 1811, sobre
la abolicion de Señorios publicada en el mi Consejo pleno la
dada mi Real Determinacion, Acordo de cumplimiento y para el
efecto de una mi Cedula. Por lo cual os mando a todos, y a
cada uno de vos en vuestras Lugares Distritos y jurisdicciones
la veais, guarden, cumplan y ejecuten, y hagais guardar
cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin con-
travirla, permitir ni dar lugar a que se contravenga
manera alguna: que asi es mi voluntad, y que el traslado
impreso de una mi Cedula firmada de D.^{no} Bartolomé de
Torres, mi Secretario Es.^{no} de Camara mas ante
y de gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y
dado que a su original. = Dada en Palacio a 15 de Sept.
1814. = Yo el Rey. = Yo D.^{no} Juan Alvarer, Secretario del Rey
nro. por lo hace escribir por su mandado = El Duque de
Infantado = D.^{no} Sebastian de Torres = D.^{no} Luis de Melander
Orema = D.^{no} Antonio Alvarer de Contreras = D.^{no} Jose An-
tonio de Torres

del 6 de Agosto de 1811. =
Arrumbrado = Registrado = Fernando de Hurmendi =
Conseiller Mayor = Fernando de Hurmendi =

1.º D.º Fernando 1.º D.º Salud y gracia. Sabed que las Cor-
tes de 1811, por el 1.º D.º =

Las Cortes de 1811, después de haber observado todas las formalida-
des prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente =

1.º Para evitar dudas en la inteligencia del Decreto de las
Cortes generales y extraordinarias del 6.º de Agosto de 1811,
se declara, que por él quedan abolidas todas las prerrogati-
vas reales y personales, y las señaladas y otros derechos inherentes, y que
debán su origen a título jurisdiccional, o feudal, no teniendo por lo mis-
mo los amos llamados Señores de alguna parte para exigirlos ni las
pueblos obligación a pagarlos.

2.º Declarando también que para que los Señores Territoriales y Párro-
cos se consideren en la clase de propiedad particular con ar-
reglo al Artículo 8.º de dicho Decreto, es obligación de los posees-
ores acreditar previamente con títulos de adquisición que los repre-
sente Señores de aquellos, que por su naturaleza deben incorpo-
rarse a la Nación, que se han cumplido en ellos las condi-
ciones con que fueron concedidos según lo dispuesto en el me-
cionado Artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden
considerarse pertenecientes a propiedad particular.

3.º En su consecuencia solo en el caso de que por la presente
se declare que los Señores Territoriales y Párrocos
son de los incorporables, y que se han cumplido las condi-
ciones.



por de su Concesion, y quando Deben Considerarse y guardarse
contrato de particular a particular segun el Artículo 6º de
propio Decreto los pactos y Convenios que se haya hecho
tre los ante llamados Señores, y Cavalleros, aprovechamientos
riendos de Terreros, Censos u otros de esta especie pero en
embargo quedaran sin efecto y de ningun valor tod
las estipulaciones y Provisiones que en dichos Contratos conti
gan obligaciones, o gravamenes Relativos a las prestaciones,
galas, y derechos anejos, o inherentes a la Calidad jurisdic
cional, o feudal que quedo abolida.

Por lo declarado y dispuesto en los articulos precedentes
procedere que pretendan gozar de Señorios Territoriales y
hacienda son de los que se deben considerar como propiedades
particular, presentaran ante los Jueces Respetivos de pri
ra Instancia los Titulos de adquisicion para que se decida
segun ellos, si son o no de la clase expresada, con las apela
nes a las Audiencias Territoriales conformes a la Constitucion
y las Leyes. En este juicio que debe ser meramente in
tibo con Audiencia de los mismos Señores, de los Promotores
Ministros Fieles y de los pueblos, no se admitira prueba
a las partes en ninguna de las instancias, sino sobre lo
dos puntos precisos de ser o no ser Señorios incorporables
a la Naturalera, o de haberse o no cumplido las Condicio
nes de su Concesion en el caso de que estas Circunstancias
no Verubran completamente de los mismos Titulos, y
bre todo si efectivamente son o no Territoriales, y Habiendo



los enajenados Señorios en caso que los pueblos mequen en calidad.
§ — Mientras que por Sentencia que Causa ejecutoria no se de-
clare que los Señorios jurisdiccionales y solariegos no son de los in-
corporables a la Nación y que se han cumplido con ellos las
condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes
pertenecieron a estos Señorios, no están obligados a pagar co-
sa alguna en su favor a los antiguos Señores, pues si estos
quisieren presentar sus Titulos deberán los pueblos dar fianza
segura de que pagarán puntualmente toda lo que hayan
de pago de satisfacer y corresponden segun el Artículo 3.º de
este Decreto si se determinase contra ellos el juicio, y de
ningun modo perturbarán a los Señores en su posesion y
disfrute de los terrenos y fincas, y hasta ahora les hayan
pertenecido como propiedades particulares sino en los Casos, y
por los medios que ordenan las leyes, entendiendose todo
sin perjuicio de los derechos que competen a la Nación
acerca de la incorporacion o Union de dichos Señorios Ter-
ritoriales. Sin embargo se declara que si a alguno de los
enajenados Señorios perteneciere algun foro u enfiteusis q
se haya subforado o buolto a establecer por el primer posee-
dor del Dominio útil, solo este sera el obligado a dar la
fianza prescrita en este Artículo para satisfacer a su
tiempo lo que corresponda al Señor del Dominio Directo se-
gun lo que Resulta del juicio, pero tendrá derecho a exi-
gir las pensiones contratadas del subforatario, o del segundo
poseedor del Dominio útil, y otros de los demas a quienes ha

[Firma]

yan bueltas a traipasar el propio Dominio.
6.º Cuanto en virtud de los títulos de adquisición se declare, que
deben considerarse como propiedad particular de los antiguos
señores, los Señorios Territoriales y Solariegos, los Contratos expre-
sos en dicho artículo 3.º, se ajustarán enteramente entre jo-
sus a las reglas del Derecho Común como celebradas entre par-
ticulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

7.º Por consiguiente en los enfiteusis de Señorios que haya
se sabrán en virtud de la declaración judicial expresada,
declara por punto general mientras se arreglan de una
manera uniforme estos Contratos en el Código civil, que la
cuota que con el nombre de lcondonio, luvino, u otro equi-
valente se debe pagar al Señor del Dominio Directo siempre que
se enajene la finca enfiteusada no ha de exceder de la cin-
tenta, o sea el por por ciento del valor líquido de la misma fin-
ca con arreglo a las leyes del Reino; ni los poseedores de
Dominio útil tendrán obligación a satisfacer mayor lcondonio
en adelante cualquiera que sean los usos o establecimientos
contrarios. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna enfor-
cebido por Veron de fadiga, o Derecho de tanteo; y este de-
cho será Reciproco en adelante para los poseedores de uno y
otro Dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término
prescripto por la ley siempre que cualquiera de ellos enaj-
ne el Dominio que tiene, pero ni uno ni otro podrán nunca
ceder dicho Derecho a otra persona.

8.º Lo que queda prevenido no se entienda con Vémparo alog-
ner o pensiones anuales, que según los Contratos existentes

[Signature]

ley de
Hero de

se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las
que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por Reconocimien-
tos del Dominio directo o por laudemio en los enfiteusis alodiales;
pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conoci-
das con el nombre de Terrage, quamba, fogarge, fogu, lloral, trage,
acepe, Uenada, peatge, Vent de valle, Vinarillo, Cenada Ausencia y
presencia, Castilleria, Firage, bancage, y cualquiera otra de igual
naturaleza, sin perjuicio de que si algun preceptor de estas
prestaciones pretendiere y probara que tienen su origen en
contratos y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se
le mantenga en su actual posesion, no entendiéndose por
contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones
se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de
la misma ó de distinta naturaleza.

9.

A los laudemios como las pensiones y cualquiera otra
prestaciones anuales de dinero ó frutos quedaban subsistir en
los enfiteusis referidos sean de señorios, ó alodiales repodran
vedimar como cualquiera censo perpetuo bajo las Reales pre-
scripciones en los Arrechos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12.º de la cual Real
Cédula de 17 de Enero de 1808 (ley 24.ª Tit.º 15.º lib. 10.º de la
Novísima Recopilacion) pero con la circunstancia de que la ve-
ndición se podrá ejecutar por tercera parte á voluntad del
enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero, ó como convenga en
entre si los interesados, entendiéndose al dueño el Capital ven-
dido, ó dejándolo á su libre disposicion. Sevilla 27 de Abril de
1823 = Por tanto mandamos á todos los Tribunales &c. Esta
Rubricado de la Real mano = Alcaraz de Sevilla 3 de Mayo
de 1823 =

de 2 de Doña Isabel 2.ª por la gracia de Dios y por la Constitución
de 1837.

de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante
menor edad la Reina Viuda D.^a Maria Cristina de Borbon
Augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que
la presente vieren y entendieren, Sabed: que las Cortes han
decretado lo siguiente:—

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por
Constitucion, han decretado:

1.^a Se Votable en toda su fuerza y vigor la ley de Senorío
sancionada en 3.^a de Mayo de 1823.—

2.^a Asi mismo se Votable el Decreto de las Cortes general
y extraordinarias, su fecha 6.^a de Agosto de 1811, á que se re-
fere dicha ley. Palacio de las Cortes 20 de Enero de 1837.—

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, go-
bernadores y demas Autoridades, así civiles como Militares
eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que oiriesen y vi-
gan guardar, cumplir y executar el presente decreto en
sus partes. Entendida esta para su cumplimiento,
dispondreis de imprimir, publique y circule.— Esta
ordenada de la Real Mano.— En Palacio á 2 de Febrero
1837.— A. D. S. J. Landero.—

Ley de 26.^a de Agosto de 1837. Q. D. H. A. por la gracia de Dios &c.—

Las Cortes en uso de las facultades han decretado lo siguiente:

1.^a Lo dispuesto en el Decreto de las Cortes generales y extra-
ordinarias de 6.^a de Agosto de 1811, y en la ley aclaratoria
mismo de 3.^a de Mayo de 1823, acerca de la presentación
de los Titulos de adquisicion para que los Senorios ten-
gan

Q. D. S. J. Landero.

los y solariegos, se consideraron en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus Causantes han tenido el Señorío jurisdiccional.

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideraron como de propiedad particular los Censos, pensiones, Ventas, terrenos, haciendas y heredades situas en los pueblos que no fueron de Señorío jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisición, ni se van inquietados, ni perturbados en su posesión, salvo los casos de Reversión é incorporación, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados acerca de la posesión ó propiedad de los mismos derechos terrenos, haciendas y heredades.

Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisición para no ser perturbados en la posesión de los predios, rusticos y urbanos, y de los Censos consignatibos, y reservatibos que existan situos en pueblos y territorios que fueron de su Señorío jurisdiccional, los han pertenecido ahora como propiedad particular. Si ocurriese duda ó contradicción sobre esto, deberán los poseedores justificar con otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la calidad de propiedad particular independiente del título de Señorío, y será prueba bastante en cuanto á los Censos consignatibos la Escritura de imperio, pero en cuanto á los Reservatibos además de la Escritura de dación á Censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecía

De

la finca gravada al que la dio a censo por título particular
verso del Sr. Señorío. La Resolución que recaiga en estos juicios, de-
clarará solo sobre la posesión quedando salvo el de la propiedad.

4. Por último no estarán obligados a presentar los títulos de adquisición
aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporación o
de reversión y obtenido Sentencia favorable ejecutoriada, pero si
son requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y
guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuan-
to a los derechos jurisdiccionales y a los tributos y prestaciones y
señores Señorío o vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes
anteriores y por la presente.

5. Con respecto a los otros predios derechos y prestaciones, cuyos títulos
de adquisición devan presentarse, se concede a los que fueron
juicios jurisdiccionales en el término de dos meses, contado desde la
promulgación de esta ley para que los presenten, y sino cum-
plieron con la presentación en este término, se procederá al recata-
miento de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal
correspondiente demanda de incorporación.

6. Si los presentaren dentro del término, continuarán las pre-
staciones, rentas y pensiones que constan en los mismos títulos,
que recaiga Sentencia que cause ejecutoria, cuyos efectos
el caso de ser contraria a los señores se declararán eficaces
desde el día en que se promulgue esta ley.

7. La presentación de los títulos de adquisición se verificará ante los
jueces de primera instancia que deben conocer del juicio intro-
ducido; de que trata el artículo 4.º de la ley de 1823, y se
o de los mismos títulos originales o de testimonios literales
integros de ellos que se expedirán en los juzgados de partido
que se hallen los Archivos de los señores. Por ello se declara

los títulos originales y puestos los Testimonios se concertarán con aquellos á presencia del Juez y del promotor Fiscal q. firmarán la diligencia que se extienda á continuación de los mismos Testimonios, todo sin perjuicio de los otros Cotejos, Comprovacones y Reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

8. Cuando los Señores no puedan presentar los Títulos originales porq. hayan sido destruidos por incendio, seque u otro accidente inevitable cumplirá con presentar copia entera legalizada fehacientemente de los mismos Títulos, acreditando la destrucción de estos con otros documentos ó informaciones de Antigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destrucción. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el Juzgado de Partido en que se hallen los Archivos, se les darán los Testimonios que pidan en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los Títulos originales.

9. Se declara que por el establecimiento de la citada ley de 3.º de Mayo de 1823, no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus Señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

10. Cuando los predios que fueron de Señorio y hayan dado á foro, censo ó enfiteusis aunq. el Señorio sea Reverible ó incorporable á la Nación, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los Contratos que se hayan celebrado después de la primera concesion para transferir á otras manos los foros, censos, y enfiteusis se cumplirán como hasta ahora y según su tenor.

11. Lo dispuesto en el artículo 8.º de la Referida ley de 1823, acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos q. se mencionan se extiende también con respecto á las conocidas

[Firma]

bajo los nombres de pecha, fornadera, martiniega, y anta, y an
reja, pan de perro, moneda forera, maravedí, pleglin, y
cualesquiera otras que demoten Señorío ó vasallaje, pues todas
de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, presenten
ó no el título de su adquisición, aunq. los pueblos y territorios
fueron de Señorío, y en que se pagaban tributos y se incorpo
rá la Nación por cualquiera causa.

12. Se declara que el citado artículo 8.º de la ley de 3 de Mayo
1823, en lo que dispone acerca de la prestación conocida en
algunas Provincias con el nombre de teratga, no comprende la
sion ó venta convenida por Contratos particulares entre los p
pietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

13. En todas los pleitos y expedientes que se instruyen á consecuencia
cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos
promotores Jueces de los Juzgados de primera instancia y los p
tes de las Audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán
actividad y celo, procediendo ya de oficio y á excitacion de los
tamientos ó contribuyentes ó ya como coadyuvantes sin neces
de que proceda el medio de conciliacion. = Palacio de las Cortes
23 de Agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca
Miguel Noda Diputado Secretario = José Peláez y Miralles
tado Secretario = Por tanto mandamos &c. = Dado en Pal
a 26 de Agosto de 1837. = a. d. Ramon Salbaró =

Ley de 14 de Las Cortes en uso de sus facultades han decretado lo
de Diciembre El termino que señala el Artículo 8.º de la ley de
de 1837, nada por S. M. en 26 de Agosto próximo, no corre
los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza
nacida de las circunstancias actuales, y justificada
citacion de los interesados. = Palacio de las Cortes 24
Octubre de 1837. = Por tanto &c. = Tendrila enton
to la Reina = Esta rubricada de la Real mano = En Palacio a 14 de
de 1837. =

Y la Reyna = Ena fabricada de la Real mano = En Pal
cio a 14 de Diciembre de 1857 =

yan
ria, y
todas

stata
itorio
corpo

Mayo
idas e
de la p
los p

mea y
pectiv
los fin
guirán
de los dñ
necesi
y Corre
rea Pres
ralter, D
Palau

do los p
y sane
orre com
za mo
ada br
i 28 de

entendi
de Diu
22

Ministerio de Hacienda = Real orden. = He dado cuenta a la Reina
de las reclamaciones q.^a por conducto de sus respectivos diputados a Cortes han
hecho al gobierno diferentes pueblos de las provincias de Aragón y Catalu-
ña sobre el rigor con que son apremiados para el pago de canon en favor
del Estado, procedente de las extinguidas comunidades religiosas, no obstante
de que muchos de ellos, o son de una existencia sedera, o han caducado
con el tiempo, o han sido ya redimidos con anterioridad, o no están sufi-
cientemente justificados, o por último deben considerarse como extinguidas
en virtud de las disposiciones vigentes en materia de señorio y no observan
dore tampoco para su exacción las disposiciones provenientes por la real
orden de 15 de mayo de 1838. = Enterada S. M. se ha penetrado de la
necesidad de tomar en justa consideración estas quejas sin detrimento de
los intereses públicos en general y del ramo de bienes nacionales en par-
ticular, por lo que, después de tener presentes, no solo la citada disposición,
sino las posteriores q.^a la han aclarado y entendido en diversos sentidos, y
especialmente la real orden de 15 de abril último y la de 11 de Diciembre
pasado, dictada a virtud de reclamaciones de pueblos de la provincia de
Zaragoza, se ha servido disponer que los intend.^{tes} de todas las provincias
del Reino, al verificar la exacción de pensiones p.^a rason de los canons de
que se trata, procedan ejecutivam.^{te} y sin detenerse por cualquiera reclama-
ción de los interesados, nada mas que respecto de aquellos de quienes o ec-
sistan las escrituras de imposición o resulte su toma de rason en la conta-
duría de hipotecas, o bien contra q.^a estaban en vigor a la extinción de las
comunidades, entendiéndose estas medidas no obstante sin perjuicio de las que
tomen q.^a los Consistórios se crean en el caso de hacer ulteriormente, y
persecuando siempre a los poseedores de las hipotecas afectas a dichas pen-
siones: q.^a relativam.^{te} a las otras en quienes no concurren tales circunstan-
cias, o que por rason del tiempo transcurrido desde q.^a no se recaudan hayas
algun fundamento para considerarlas como no subsistentes, o tengan el
carácter de derechos señoriales de los suprimidos por los decretos vigentes, en
este punto se forme un suspension de los procedim.^{tos} el expediente governa-
tivo q.^a previene la real orden de 15 de mayo de 1838, de q.^a se ha hecho
mencion procediéndose con arreglo a las disposiciones segunda y tercera
de la misma; y por último, q.^a todas las veces que aparezcan títulos
suspicientes para considerar ~~este pago~~ extinguido y amortiguado el canon,
derecho o prestación, cuyo pago se reclama por el Estado por cualquiera
de las razones indicadas, se consulte a la superioridad para la resolución

que correspondan, observandose ademas las ordenes e instrucciones vigen-
tes en la materia, y que no contrarian a lo prevenido por estas medi-
das. = De la de S. M. lo comunico a U. S. para su inteligencia y efec-
tos correspondientes. Dios guarde a U. S. muchos años. Madrid 24 de
Febrero de 1848. = Mon. Señor administrador general de correos nacio-
nales.

Este Real orden se encuentra en el Heraldico del Sabado 19^o
de Marzo, num.º 851, que copiado he devuelto al Probit.º D. Fer-
nando Munca

Petrucci de Toledo



Comision de Abolition de
Mortification de la villa de Jitico

Contestacion.

He recibido el oficio del N.º 1.º
9 del presente, y adjunto el
que para este Ayuntamiento le
venisio el Sr. Don de bienes
Nacionales de esta Partido i que he recibido en el dia
a quien a su tiempo le
contestara = Dios E. = F.º
to de Set.º de 1846 = Vicente
Agreda = Sr. Don de bienes
Nacionales de esta villa =

Adjunto acompaño
el oficio que con fecha 17 de
agosto último dirige el Sr. ad-
ministrador de bienes n.º de M.
al Ayuntamiento de esta villa
de fecha 17 de V.º. Su señoría
N.º de bienes Nacionales de esta Partido i que he recibido en el dia
a quien a su tiempo le
contestara = Dios E. = F.º
to de Set.º de 1846 = Vicente
Agreda = Sr. Don de bienes
Nacionales de esta villa =
el Mudo del Muro para
su remision a otro Sr. ad-
ministrador de bienes Nacionales de esta villa
segun me lo previene la
Comunicacion de el dia.

Dios que a. v. m. d. Jitico 9
de Feb. en que de 1846

Maximiliano

Sr. Don. del Ayuntamiento. Constituido de la villa de Jitico.

Ordenes que se listan en
cuanto la de 24.º Feb.
hayan irrogado i irrogado
o decretado, sin embargo
sentado en el mas oportuno
se leivia a. v. darma el
Set.º de 1846 = el Ayuntamiento
Rafael Gutierrez intro =
de fusela =

ADMINISTRACION SUBALTERNA

de bienes nacionales

DEL PARTIDO DE TUDELA.

El Sr. Abogado principal del Ta-
ma en esta Provincia con fta. 26
del actual mes de julio que sigue.

» Para proceder en acierto
en la reclamacion de los derechos
en que se hallan varios objetos
mineros y particulares por el concep-
to de dichas cosas. Resolviendo
sus atenciones hasta la promulgacion
de la ley de 26 de Agosto de 1837 asi-
fina a los interesados una certifi-
cacion de la autoridad ante quien ha-
yan intentado la abolicion y no pro-
curandola en el termino de 8 a 15
dias que el Sr. Abogado cuidara de in-
cluir los datos en que se encuentran
hasta el ultimo plazo en una rela-
cion que remitira a esta oficina con
expresion de los que tambien habia
constar aquel extremo para los efec-
tos que haya lugar.

Y mandando a haberse

suprimido la cobranza de los cen-
tos suenos que existan en crati-
lla procedentes del suprimido co-
nasterio de Bernardino por haber ma-
nifestado D. S. pertenecer a la clase
de puchas, espero me remitiran
el termino de 15 dias contados desde
la fecha. la certificacion o certifica-
ciones que exprese el oficio inser-
to relativas a los enueciados cen-
tos para los efectos que tambien
quedan expresados en el mismo.

Dios que. a D. S. D. S. D.
Andela 31 de Agosto 1846

Felipe Greg. Alloreaga



Al M. Ayuntamiento Constitucional de Pinaro.

Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Pítero ==

Enmendo del Oficio de V. de 31 ultimo, por el que se hizo transcri-
birme el del P.^a S.^a principal del P.^amo de fha. 26 del mismo, y que me
pasó el 9 del corr. el Subalterno de esta Villa, debo manifestarle. Fue
tanto directamente como por Conducto de mi agoderado D. Manuel
Abadía, he solicitado en diferentes ocasiones la abolición de ciertas car-
gas que se pagaban al suprimido monasterio de esta Villa, no solo
bajo el concepto de Rendas, si es tambien bajo el de E.^a Señorial y Desuso.

Tanto mis Reclamaciones, como las de otro, se presentaron y dirigieron a S. M. Excmo. Secretario de su despacho de Hacienda, e Intendente de Rentas de esta Provincia, con muy diferentes fechas, entre otras las de 19 Julio 1836, 3 Oct^e del 38, 13 Mayo del 39, 11 Set^e del 41 y 10 de Dic^e del 43. Las dos últimas con especialidad comprenden, á mi parecer, cuanto concierne al contexto del oficio de O. Y como todas piden de Informe en las oficinas principales del Ramo de esta Provincia, supongo excusada la certificación que se pide; esto no obstante, la solicitaria, si absolutamente fuere precisa é indispensable, en virtud de nuevo aviso. =

De todos modos imbecos en mi favor y contrario igualmente que
en el de todo este vecindario, tanto las leyes, Reales Decretos y
Ordenes que se citan en las denunciadas y fechadas Exposiciones,
cuanto la de 24 Febrero de 1845. Protestando los perjuicios que se nos
hayan irrogado e irroguen por no hallarse definitivamente resueltos
o decretados, sin embargo del tiempo transcurrido, y de haberse pre-
sentado en el mas oportuno y habil = Del Recibo de esta comunicacion, repe-
to se vivia V. darma el correspondiente Aviso = Sin que. A N. R. d. P. P. 22 de
Set. de 1846 = El Ayuntamiento Constituido en su nombre = El Preside.ⁿ Vicente Agreda =
Rafael Gil Secretario = P. Hon.^a Hablaremos de bienes nacionales del Partido
de Tudela =

ADMINISTRACION SUBALTERNA
de bienes nacionales
DEL PARTIDO DE TUDELA.

SL

Se recibió el oficio de V.
de este día, contestación al que le
fue esta admon. con fecha 33 de Sep.
último transcribiéndole el de la
H. al. fecha 26 del mismo para que
los vecinos de esa Villa que confor-
me a la ley de 26 de Agosto de 1801
hubiesen obtenido fallo favorable
de los Jueces, declarando extingui-
dos los censos menores que paga-
ban, presentasen documento dentro
del término de 15 días que así se
acreditase, y con esta fecha remito
original a dicha H. al. V. al. o
citado oficio de V. S.

Lo que manifiesto a V. S. por
contestación a su citado oficio.

Dio que a V. S. m. d. a. T. en
22 de Setiembre de 1846.

P. A. del Sr. D. Felipe S. M.

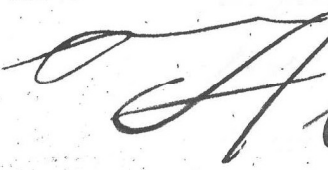
Fidoro Falcón

M. Y. Asunt.º cont.º de T. S.

M. J. J.

El Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Iruya p
si y en nombre de sus Vecinos, á V. S. respetuosam.^{te} expone
que sin embargo de la comunicacion oficial que, en contestacion
dirigió al Administrador p^op^oal de vienes nacionales de la
provincia por conducto del Subalterno del Partido en 27 de
Setiembre ultimo y sin nuevos avisos, resultados ni prece
dentes, se presentó en ella D.ⁿ Javier Falces, hará mas quin
dias y en caracter de Comisionado de las citadas oficinas
imbitó y requirió á diferentes Vecinos, para que en el
termino de diez, pagasen las cantidades que se designan
en la Certificacion expedida al efecto por las mismas, a
mo devengadas hasta el año 1837.

Y como su procedencia emane de Censos, Charavedis,
cornados de reconocimientos señoriales, diezmos y otros or
genes feudales que, cuando menos son cuestionables bajo
concepto de comprension en los abolidos por la legislacion
vigente; y su cobranza, por otra parte, estaba en desuso
muchos años antes de la ultima esclausuracion de los
pes del suprimido Monasterio de esta Villa, á quien las
pagaron antiguamente por razon del Señorío jurisdiccio
nal y solariego que ejerció en ella, no parece justo,
salvo el superior juicio de V. S., que se exijan á los que
se suponen deudores, sin escribirles primero los Titulos
originales, escrituras ó documentos á que se refieran y
aclarar lo correspondiente en tan complicada materia,
que indispensablemente habrá en pos de si una liquida
cion individual con los llamados Causatarios. En esta atencion

 V. S. Sup.^{co} se digna mandar en confor
midad á lo dispuesto por la R.^l Orden de 24 Febrero de
1845, que con suspension de procedimientos, se forme
el expediente gubernativo que previene la de 15 de Ma
yo de 1838 mencionada en aquella. Así lo espe
ro de la notoria justificacion de V. S.

Enero 5 de 1847.

M. Y. S.

El Ayuntamiento Constitucional de la misma



N.º 3.

Las ofi^{as} de bienes naci^{da} a quie-
nes pare a informe la solici^{tu}d
de L^{do} de S. del Corriente) preten-
diendo el nombre de los vec^{da} de
Cualilla la suspension del
apremio por los deud^{da} que
contra aquellos resulta, me ma-
nifestan que los referidos deui-
da proceden, segun los ac^{ta} de
del Monasterio de Cualilla, de
C^{da} de propietarios, y de pres-
taciones por titulo de p^{da} de
h^{da} o feudalismo: mas aunq^{da}
fuera de esta procedencia de
ningun modo podrian eximir
los deudores de su pago hasta
el año de 1837 en que se de-
clararon avolidas tales pres-

taciones: y que todo eso que
el Ayuntamiento en su instancia
que anteriormente pagaban
al Monasterio lo que hoy es
uno de la misma provincia
reclama, no vacitan otro
tulo que justifique mas el
credito del Estado que el recon-
cimiento de la parte. Por lo
que no pueden menos en ver
de satisfacer los deudos que
por cualquier concepto resulten
contra ellos hasta 1837: sin
perjuicio de reclamarlos los
se contragamen desde otra época
hasta el día en que se resuelva
se el expediente que haya de
instruirse de acobion, ni

Ayuntamiento de la villa de Astoria

que que el Tribunal los comide
para como cenos perquisior.

Esta Intendencia visita las
masas espuestas por la g
he acordado en decreto de hoy
no haber lugar a lo que se pi-
de: y que el comisionado siga
las diligencias de agremio ha-
ya hacer efectuar los deudos q
se han reclamado: sin perjuicio
de que si algun interesado se cre
que agraviado, pueda pararse
hacer la correspondiente ligue
dacion a la Admin. tributiva
no de Indela.

Dios gnde a W. m. d. d.
Pamplona 13 de Jul. de 1847
Manuel de Arana